

establecido para esos mismos fines por las secciones de la Ley número 112 de 5 de mayo de 1939, enmendada.”

Sección 6.—Se enmienda el Artículo 7 de la Ley número 49 de 22 de mayo de 1968,³⁸ para que lea como sigue:

“Artículo 7.—

Los Artículos 1 a 7 de esta ley en nada limitan la facultad que al Secretario del Trabajo le conceden otras leyes para reglamentar lo concerniente a la seguridad de los trabajadores siempre que no haga distinción por razón de sexo.”

Sección 7.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, y hasta tanto el Secretario del Trabajo apruebe la reglamentación de acuerdo con la ley, continuarán rigiendo los límites máximos que dicha ley establece.

Aprobada en 22 de junio de 1975.

Trabajo—Agencias de Empleo; Prohibición de Discrimen

(P. del S. 1102)

[NÚM. 41]

[*Aprobada en 22 de junio de 1975*]

LEY

Para enmendar los apartados (14) y (17) del inciso (a) de la Sección 4 de la Ley núm. 417 de 14 de mayo de 1947, según enmendada, que reglamenta las agencias privadas de empleo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra Constitución en su Carta de Derechos establece entre otras cosas, la igualdad de todas las personas ante la ley, prohíbe el discrimen por varios motivos, entre ellos por sexo y garantiza entre otros derechos fundamentales el que no se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes.

Actualmente entre los actos prohibidos por ley a las personas que obtienen licencias para operar agencias privadas de empleo está el enviar a una mujer o a un menor para ser empleados en un sitio

³⁸ 29 L.P.R.A. sec. 358.

perjudicial a la salud o a la moral. A tono con nuestra Constitución que prohíbe discrimen por razón de sexo, una de las enmiendas que por esta ley se establece es para cubrir igualmente al hombre dentro de esta prohibición para que ninguna persona pueda ser empleada en un sitio perjudicial a la salud o a la moral.

La otra enmienda es a los efectos de prohibir que se pueda hacer indagaciones o establecer limitaciones o requisitos entre otras cosas en relación con el sexo o con el nacimiento de los aspirantes a empleo para evitar el discrimen por razón de nacimiento o sexo contra los aspirantes a empleo.

Las enmiendas que por esta ley se establecen tienen el propósito de que la ley que reglamenta las agencias privadas de empleo cumpla con todas las garantías constitucionales establecidas de que no se puede discriminar por varias razones entre ellas sexo y atemperarla así a nuestra Constitución en cuanto a la prohibición de discrimenes allí establecidos y leyes federales y locales que prohíben el discrimen por sexo en el empleo.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmiendan los apartados (14) y (17) del inciso (a) de la Sección 4 de la Ley número 417 de 14 de mayo de 1947, enmendada,³⁹ para que lean como sigue:

“Sección 4.—Actos Prohibidos—Deberes de las personas que obtengan licencias.

(a) Ninguna persona que obtenga una licencia de agencias de empleos de acuerdo con esta ley, podrá realizar cualesquiera de los siguientes actos:

(14) enviar a una persona para ser empleada en un sitio perjudicial a la salud o a la moral.

(17) hacer indagaciones o establecer limitaciones o requisitos en relación con la religión, raza o con el color, nacimiento, origen, condición social, afiliación política o sexo de los aspirantes a empleo; o excluir personas cuyas edades están comprendidas entre los 30 años y los 65 años.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 22 de junio de 1975.

³⁹ 29 L.P.R.A. sec. 567(a)(14) y (17).